

**RESOLUCION No. CNEE-17-98**

**LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica goza de independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones.

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 4. inciso d) establece como función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el dirimir las controversias que surjan entre los agentes del subsector eléctrico, actuando como árbitro entre las partes.

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado y en el ejercicio de las funciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

**RESUELVE:**

Emitir el siguiente **REGLAMENTO PARA DIRIMIR CONFLICTOS ENTRE LOS AGENTES DEL SUBSECTOR ELECTRICO**

**SECCION I**

**Artículo 1. OBJETIVO.** El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento por medio del cual se diriman los conflictos que surjan entre los agentes del subsector eléctrico.

**Artículo 2. COMPETENCIA.** Es competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en su calidad de Institución Arbitral Permanente, el conocimiento de todos los conflictos que surjan entre los Agentes y Participantes del Subsector Eléctrico, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus reglamentos. Es facultad de la Comisión establecer el ámbito de su competencia. Para los efectos de este artículo, se entiende por Agentes y Participantes del Subsector Eléctrico a Districuidores, Generadores, Transportistas y Grandes Usuarios.

**SECCION II**

**DEL TRIBUNAL**

**Artículo 3. INTEGRACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.** La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, después de recibido el memorial inicial a que se refiere este Reglamento, se constituirá en tribunal arbitral, con uno o la totalidad de sus miembros, que dará seguimiento al Proceso en todas sus etapas, quienes podrán dependiendo del asunto, auxiliarse de peritos.

**Artículo 4. RECUSACIONES Y EXCUSAS.** En los casos de recusaciones o excusas de uno o varios de los miembros del tribunal arbitral, se procederá conforme lo establece la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, dentro del ámbito de su competencia, designará a integrantes del Tribunal cuando alguno de los miembros de la Comisión no pueda integrarlo, siempre y cuando, las personas designadas reúnan las calidades que la Ley de Arbitraje establece.

**SECCION III**

**REQUISITOS A CUMPLIR EN LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL PROCESO**

**Artículo 5. MEMORIAL INICIAL O SU CONTESTACION.** El planteamiento del conflicto debe hacerse por escrito y el memorial deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Nombre del solicitante o solicitantes, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, número de cédula de vecindad o pasaporte, representación o calidad con la que actúa, debiendo en todo caso acompañar el documento con el que comprueba la misma.
- B. Lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro del Municipio de Guatemala. Se señalará también el lugar para notificar a la persona, individual o jurídica, contra quien se plantea el conflicto.
- C. Relación detallada de los hechos.
- D. Proposición de Medios de Prueba.

Debe adjuntarse tres copias del memorial y documentos que se acompañen al mismo.

**Artículo 6. NOTIFICACIONES.** De toda resolución que se emita, dentro del expediente, debe notificarse a las partes. De toda notificación debe quedar constancia de asiento en el expediente que para el efecto se lleve en la Comisión. La Comisión podrá utilizar el medio que considere necesario para que la notificación sea realizada.

**Artículo 7. DEL NOTIFICADOR.** La Comisión designará, si este fuera el medio escogido, para cada asunto quien deberá de realizar las notificaciones a las partes, pudiendo dentro del trámite variar la designación.

**Artículo 8. DE LA AUDIENCIA.** Toda audiencia se hará constar en acta.

**Artículo 9. REQUISITOS DEL LAUDIO.** Esta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Lugar y fecha.
- B. Resumen de todo lo actuado en el proceso.
- C. Aplicación de las normas pertinentes al caso concreto.
- D. Por tanto, que contendrá la parte resolutive.

**SECCION IV**

**Artículo 10. PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO.** Cualquier persona natural o jurídica, agente del subsector eléctrico, podrá plantear ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el conflicto que surja con otro u otros agentes del subsector, a través de memorial.

**Artículo 11. RESOLUCION DE TRAMITE.** La primera resolución que emita la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, deberá entre otras cosas que considere oportunas, resolver lo siguiente:

- A. Solicitar a quien plantea el conflicto la aclaración o ampliación acerca de los hechos que lo motivan o que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica considere necesario para contar con más elementos de juicio, y una vez cumplido con esto se procederá de conformidad con lo estipulado a continuación.
- B. Fijar un plazo, a partir de la notificación, de cuatro días para que, en contra de quien se plantea el conflicto, fije su posición y presente las pruebas de la misma. Dependiendo de la distancia, la Comisión podrá ampliar el plazo.
- C. Fijar un plazo no mayor de diez días para la realización de la o las audiencias.
- D. Emitir las medidas preventivas que considere pertinentes.

**Artículo 12. AUDIENCIA.** Las partes involucradas en el conflicto planteado deberán asistir a la o las audiencias que fije la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; ésta podrá reunirse, con las partes involucradas conjunta o separadamente, según lo estime conveniente.

La Comisión podrá fijar, cuantas audiencias sea necesarias con el objeto de dirimir en la mejor forma posible el conflicto planteado. La Comisión podrá, a su criterio y mediante resolución, dar por terminada la fase de audiencias conciliatorias si considerare que es irreconciliable la posición de las partes en conflicto.

**Artículo 13. EXCUSA.** La parte que no pueda asistir a la audiencia fijada, podrá excusarse, hasta antes de la realización de ésta. Es potestad de la Comisión aceptar o no la excusa.

**Artículo 14. REBELDIA.** Se establece la rebeldía para el que no comparezca a la audiencia, debiéndose proceder de conformidad con lo establecido para la parte procesal que se refiere a cuando no hay conciliación. Incurrir en rebeldía también, el que se hubiere excusado de asistir y la Comisión no hubiere aceptado la excusa. En todo caso, la rebeldía debe declararse expresamente.

**Artículo 15. ARREGLO.** Si las partes llegaran a un arreglo, éste no deberá de contradecir la Ley General de Electricidad, sus reglamentos, normas o aspectos técnicos y en todo caso la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá aprobarlo o improbarlo.

**Artículo 16. NO CONCILIACION.** En el caso de no lograrse la conciliación o en el caso de declararse rebelde una de las partes, debe dictarse la resolución respectiva y fijar un plazo de diez días a las partes para que presenten las pruebas que respalden sus posiciones. El plazo fijado con anterioridad podrá ampliarse a juicio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica hasta un máximo de diez días más.

**Artículo 17. ACTUACION DE OFICIO.** La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá, en el plazo fijado con anterioridad, reunir prueba e información que juzgue conveniente y la incorporará al proceso. En todas las etapas del proceso la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá actuar de oficio, cuando a su criterio sea necesario.

**Artículo 18. LAUDO.** Vencido el plazo para la recepción de prueba, el tribunal, dentro de los diez días siguientes, en pleno y mediante Laudo dirimirá la controversia.

**Artículo 19. RECURSOS.** Contra el Laudo que dicte el tribunal cabrá el recurso a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Arbitraje.

**Artículo 20. ASUNTOS NO PREVISTOS.** Cualquier asunto no previsto será resuelto en lo que fuere aplicable de conformidad con lo establecido en el Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje, y por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en la forma que considere conveniente.

Artículo 21: VIGENCIA : El presente reglamento cobrará vigencia un día después de su publicación el Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Guatemala, a los 29 días del mes de julio de 1988.

